



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/776/2022

ACTOR: TOMÁS ALEJANDRO
GARCÍA OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara **ineficaz** el agravio del actor respecto a la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de dar respuesta a su escrito de veintisiete de octubre pasado, toda vez que a la presentación de la demanda, sus pretensiones ya habían sido atendidas.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 4.1 Agravios, pretensión y litis | 4 |
| 4.2 Decisión | 5 |
| 4.3 Justificación | 5 |
| 4.3.1 marco normativo | 5 |

¹Todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

| | |
|---------------------------|---|
| 4.3.2 Caso concreto | 6 |
| 5. RESOLUTIVO | 9 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |

1. ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito de petición. Con fecha veintiocho de octubre, el actor Tomás Alejandro García Ochoa presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local escrito dirigido al Consejo General de ese Instituto.

2. Presentación del medio de impugnación. El ocho noviembre siguiente, ante la omisión de dar respuesta a su escrito, el actor presentó ante la responsable el presente medio de impugnación, el cual fue remitido a este Tribunal el diez de noviembre siguiente.

3. Radicación y vista. En proveído de once de noviembre, se radicó el juicio en la ponencia instructora, y se ordenó dar vista al actor con el informe circunstanciado y documentales remitidas por la responsable, con las que a su consideración se acreditaba la legalidad del acto impugnado, vista que no fue desahogada.

4. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, se tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación, asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.



2. COMPETENCIA

El sistema de medios de impugnación en el estado, tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.²

Correspondiendo a este Tribunal, como un órgano especializado, autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

A través del juicio de ciudadano cuando se considere que un acto de autoridad es violatorio de los derechos político electorales o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos, tal como se aduce en el presente caso³.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la *Ley de Medios Locales*, como a continuación se señala:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, en el que menciona los hechos materia de la impugnación y los agravios que le causa.

b. Oportunidad. El acto impugnado constituye una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la omisión controvertida, por lo cual el plazo legal no podría estimarse agotado.⁵

² En términos del artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

³ En términos del artículo 114 BIS de la *Constitución Local* y 105 numeral 1 inciso c de la *Ley de Medios Locales*.

⁴ Previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 104.

⁵ En términos de la Jurisprudencia de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de

c. Legitimación. Se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho en su carácter de ciudadano indígena, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho⁶.

d. Interés jurídico. El actor señala una vulneración a su derecho de petición, derivado de la falta de contestación a su escrito presentado el veintiocho de octubre pasado, de ahí que tenga interés directo para promover el medio de impugnación⁷.

e. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Agravios, pretensión y litis

El actor impugna del Consejo General del Instituto Electoral Local:

Único. La omisión de dar respuesta a su escrito presentado en la oficialía de partes de ese Instituto el veintiocho de octubre.⁸

Lo anterior bajo los siguientes agravios: a) La vulneración a su derecho de petición, y como consecuencia b) A una tutela judicial efectiva.

Refiere que la responsable ha mostrado desinterés en atender su solicitud, aun sabiendo que tiene derecho a recibir una respuesta fundada y motivada en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, lo que considera también viola el artículo 17 Constitucional, porque se le priva del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Su **pretensión** consiste en que este Tribunal ordene a la responsable de respuesta a su escrito de petición de veintiocho de octubre pasado.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

⁶ De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de *la Ley de Medios Local*.

⁷ En términos del artículo 105, numeral 1, inciso c), de *la Ley de Medios Local*.

⁸ El cual quedo registrado con el número de folio 082629



Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha sido omisa en dar respuesta al escrito del actor presentado el veintiocho de octubre pasado.

4.2 Decisión

Es **ineficaz** el agravio del actor respecto a la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Local, de dar respuesta a su escrito presentado el veintiocho de octubre, toda vez que la responsable acreditó haber dado una respuesta al mismo, y si bien la misma fue deficiente, la ineficacia radica en que al día de la presentación de la demanda las pretensiones ahí solicitadas fueron atendidas.

4.3 Justificación

4.3.1 marco normativo

El artículo 8, de la Constitución Federal, establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule; por escrito, de manera pacífica y respetuosa; en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer **en breve término** al peticionario.

El artículo 13 de la Constitución Local, refiere que ninguna ley ni autoridad podrá **limitar** este derecho de petición, con tal que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁹:

⁹ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo¹⁰:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación, pues el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

4.3.2 Caso concreto

En el caso de estudio, obra en autos copia certificada del escrito fechado el veintisiete de octubre y recibido en la oficialía de partes de ese Instituto Electoral Local el veintiocho siguiente, en el que el actor, en esencia solicitó al Consejo General lo siguiente:

“

1. Que este Instituto coadyuve con los trabajos del material electoral que se ocuparan el día de la elección, (BOLETAS) verificando que cuenten con medidas de seguridad y sean foliadas.
2. Que este Instituto capacite a la Comisión Electoral de Ayoquezco de

¹⁰ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Aldama, para que realice de manera eficiente sus actividades.
3. Que este Instituto convoque a la Comisión Electoral y candidatos, para que se generen acuerdos que garanticen los derechos de votar y ser votados de acuerdo a los principios electorales.
 4. Que ese Instituto este presente y vincule a la Secretaría de Seguridad Pública y Guardia Nacional, para que estén presentes el día de la elección de autoridades municipales.”

Por su parte, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado señaló que en ningún momento ha violentado los derechos del recurrente, pues dio respuesta al peticionario mediante oficio **IEEPCO/DESNI/3560/2022**, sin que ello implique que la respuesta al actor debía ser favorable a lo pedido.

Ahora bien, del análisis de dicho oficio se advierte que fue recibido por el autorizado del actor el nueve de noviembre siguiente, en el que se señaló expresamente que se emitía en atención a su escrito presentado el veintiocho de octubre y registrado con el número de folio 082629.

Respuesta que fue otorgada dentro del plazo de días concedido por el marco constitucional local, por lo cual, no existe duda que a su solicitud recayó una contestación escrita dentro del plazo para ello.¹¹

Sin embargo, este Tribunal considera que la respuesta fue deficiente para considerar que se atendió debidamente su derecho de petición, porque del contenido de dicha respuesta se advierte que; 1) No fue emitida por la autoridad a quien fue dirigida,¹² y que 2) La respuesta fue **evasiva**, al informar que con su escrito se daría vista a la Comisión Electoral de Ayoquezco de Aldama para que atendiera las peticiones realizadas.

No obstante a ello, el agravio resulta **ineficaz**, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la responsable atendió las pretensiones del actor, relacionadas con el proceso electivo de su Municipio llevado a cabo el trece de noviembre pasado. Como se

¹¹ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

¹² Pues fue la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos fue quien dio respuesta a una solicitud hecha al Consejo General

corroborar de las constancias siguientes:¹³

- ✓ Oficio IEEPCO/DESNI/3294/2022, por el que el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas informó al Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama que:
 1. Realizaría una **capacitación al personal de la Comisión Electoral de ese Municipio** y;
 2. Les proporcionaría material para su elección como **urnas, mamparas, tinta indeleble, marcadores de boletas, etcétera.**
- ✓ Memorándum de siete de noviembre, por el que el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la Consejera Presidenta, la intervención para que solicitara el auxilio de la **Secretaría de Seguridad Pública** y la **Guardia Nacional** para el resguardo y la paz social **el día del proceso electivo** en el Municipio de Ayoquezco de Aldama.
- ✓ Oficio número IEEPCO/PCJ/753/2022 donde se solicitó apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca para que designara elementos suficientes para el **resguardo** del orden y la paz social en la elección de autoridades municipales que se llevaría a cabo el día trece de noviembre en el Municipio de Ayoquezco de Aldama.

Asimismo, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3560/2022, con el cual se dio constatación al actor, se le hizo saber sobre la capacitación realizada a los integrantes de la Comisión Electoral, a que se refiere el oficio IEEPCO/DESNI/3294/2022 antes señalado, y que esa Dirección realizaría la solicitud correspondiente de auxilio a la seguridad pública.

Además, se señaló que, en atención a la libre autonomía y determinación del Municipio, únicamente podrían coadyuvar cuando así se solicitara expresamente por la comunidad. No obstante, se

¹³ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local



advierte que ese Instituto, si ha coadyuvado con la autoridad comunitaria para el debido proceso electivo del municipio, teniendo incluso reuniones ante la Dirección de Sistemas Normativos indígenas con el hoy actor.

De ahí que tampoco se advierta que derivado del actuar de la autoridad responsable, se vulnere en perjuicio del actor su derecho político electoral a ser votado en el proceso electivo de su comunidad.

Consecuentemente, si la finalidad última del actor era que se atendieran sus peticiones con el objetivo de garantizar un adecuado proceso electoral, el cual se llevó a cabo el pasado trece de noviembre, a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable otorgar una nueva respuesta al peticionario, cuando de las constancias se advierte que estas peticiones sí fueron atendidas como se ejemplifica en la siguiente tabla:

| Peticiones del actor | Acciones realizadas |
|--|---|
| Que el Instituto coadyuve con los trabajos del material electoral que se ocuparan el día de la elección. (boletas electorales) | Se informó al Presidente Municipal que se le proporcionaría urnas, tinta indeleble, marcadores de boletas y demás material para su proceso electivo. |
| Que el Instituto capacite a la Comisión Electoral de Ayoquezco de Aldama, para que realice de manera eficiente sus actividades. | Se realizó una capacitación al personal de la Comisión Electoral de ese Municipio sobre temas de “armado de casillas” y “la validez de los votos” |
| Que el Instituto convoque a la Comisión Electoral y candidatos, para que se generen acuerdos que garanticen los derechos y principios electorales. | |
| Que ese Instituto este presente y vincule a la Secretaría de Seguridad Pública y Guardia Nacional, el día de la elección. | Se giraron memorándum y oficio para solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública y la Guardia Nacional para el resguardo y la paz social el día del proceso electivo. |

De ahí la **ineficacia** del agravio planteado.

5. RESOLUTIVO

Por lo expuesto, fundado y motivado se resuelve:

ÚNICO. Es **ineficaz** el agravio del actor, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos; mediante oficio a la autoridad responsable, y por

estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁴, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁵, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁵ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.